

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190102900

Asunto: Reanuda Proceso- Termina por pago de la obligación.

Por cuanto efectivamente ha llegado la fecha pactada en la audiencia del 4 de marzo de 2020 (fl. 78), con fundamento en lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso, se decretará la reanudación del aludido proceso.

Asimismo, ante la manifestación presentada en escrito que antecede, por el apoderado de la demandante, quien tiene facultad expresa para recibir, en el cual acredita el pago total de la obligación demandada, incluidas las costas del proceso, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso. se procederá a dar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la reanudación del proceso, conforme lo estipulado en el artículo 161 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se declara terminado por el pago total de la obligación incluidas las costas, el presente proceso Ejecutivo instaurado por el Edificio Torrente P.H. en contra de Martha Lucia Usuga David, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y en lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por no existir embargo de remanentes, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas mediante auto del 18 de octubre de 2019,

consistente en el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-412354 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín. Líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: No hay títulos consignados a órdenes del despacho.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de conformidad con el artículo 119 ibídem.

SEXTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

454dfeb0c4736e698e5986b953805af32944eeb446839709bc474b31e889daa8

Documento generado en 16/12/2020 01:20:47 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190110400

Asunto: Termina por pago de la obligación.

Ante la manifestación presentada en escrito que antecede, por el apoderado de la demandante, quien tiene facultad expresa para recibir, en el cual acredita el pago total de la obligación demandada, incluidas las costas del proceso, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso. se procederá a dar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara terminado por el pago total de la obligación incluidas las costas, el presente proceso Ejecutivo instaurado por el Banco Pichincha S.A. en contra de Alfonso Antonio Pérez Cabeza y Eliana Pérez Castaño con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y en lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por no existir embargo de remanentes, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas mediante auto del 8 de noviembre de 2019. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: No hay títulos consignados a órdenes del despacho.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a64cec4f1edd50cf9136101dfbfcd3d54c83524b1a4f51062781358462010cb

Documento generado en 16/12/2020 05:44:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200079500
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO	D.M.S CONFECCIONES S.A.S. DIEGO ALEJANDRO HINCAPIÉ BOTERO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Encontrándose dentro del término legal oportuno, el apoderado de la parte demandante, allega escrito de subsanación de la demanda, razón por la cual este despacho procede nuevamente al estudio de la misma, y observa que encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y los títulos valor, (pagarés) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio,) lo anterior de conformidad al Art 430 del C.G.P así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Razón por la cual esta Judicatura.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra del demandado D.M.S CONFECCIONES S.A.S. y DIEGO ALEJANDRO HINCAPIÉ BOTERO, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$4.883.140 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré suscrito el 24 de agosto de 2018, allegado como base de recaudo (visible a folios 8 al 10 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0795

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **21 de OCTUBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.2 Por los intereses corrientes desde el 2 de enero de 2020 hasta el 2 de febrero de 2020.
- 1.3 Por la suma de **\$52.937.569 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré suscrito el 22 de agosto de 2018, allegado como base de recaudo (visible a folios 11 al 16 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **29 de DICIEMBRE del 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.4 Por los intereses corrientes desde el 28 de septiembre de 2019 hasta el 28 de diciembre de 2019.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0795

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5754f4fa65b192d6cb566a9a5d9f2051f9e9cb5cc5dd8ab9b7cd0aa2264fb916

Documento generado en 16/12/2020 05:44:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0795

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200080900

Asunto: Termina por pago de la obligación.

Ante la manifestación presentada en escrito que antecede, por la demandante, quien tiene facultad expresa para recibir, en el cual acredita el pago de total de la obligación demandada, incluidas las costas del proceso, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso. se procederá a dar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara terminado por el pago total de la obligación incluidas las costas, el presente proceso Ejecutivo instaurado por Ángela María Toro Ocampo en contra de Rubén Darío Arenas Hernández, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y en lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por no existir embargo de remanentes, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 9 de noviembre de 2020, la cual recae sobre el salario del aquí demandado. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: No hay títulos consignados a órdenes del despacho.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

688b385c2f7eaab89588d637b9828c3d41394870e8e0a4c5db08c52b6a8015a4

Documento generado en 15/12/2020 04:52:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200082400
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ADRIANA MARIA VELEZ ARANGO
DEMANDADO	ROSA MARIA ZABALA MENA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO PARCIALMENTE
INTERLOCUTORIO	220

Subsanada dentro del término legal oportuno, procede el despacho nuevamente al estudio de la presente demanda de la referencia, la cual, luego del correspondiente estudio, se observa que con la misma, fue presentada escritura pública de hipoteca N° **2843 del 19 de octubre de 2018 de la Notaria Veintinueve de Medellín y 2204 del 13 de junio de 2017 de Notaria Sexta de esta ciudad.**

En razón a lo anterior, procede esta judicatura hacer un estudio minucioso de la misma, y observa que en la escritura N° 2843 del 19 de octubre de 2018 de la Notaria Veintinueve de Medellín no se indica si es primera copia del original y si presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo indicado, se trae a colación el artículo 468 del Código General del Proceso que establece: *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda (...)”*.

Por su parte el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año indica: :

“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide. (subrayas nuestras)

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2020-0876

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81, se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso".

Teniendo en cuenta lo anterior, y estudiado la escritura pública de hipoteca N° 2843 del 19 de octubre de 2018 de la Notaria Veintinueve de Medellín, con la que se pretende adelantar proceso ejecutivo hipotecario en contra de la señora ROSA MARIA ZABALA MENA, observa el despacho no cumple con los requisitos señalados en cuanto no contiene la anotación suscrita por el notario competente de ser **primera copia tomada del original**, que presta mérito ejecutivo.

Ahora, en este mismo sentido el Decreto mencionado, en su art 81 también, trae la posibilidad de presentar una copia que no sea la primera de la escritura original, la cual solo se expide en el caso de pérdida o destrucción de la copia con el mérito suficiente para exigir el cumplimiento de la obligación, indicando:

"En caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, el Notario solo podrá compulsar una sustitutiva a solicitud de ambas partes, expresada en escritura pública, o por orden judicial proferida con el lleno de los siguientes requisitos:

Que quien solicite la copia afirme ante el Juez competente, bajo juramento:

- 1. Ser el actual titular del derecho y que sin culpa o malicia de su parte se destruyó o perdió la copia que tenía en su poder.*
- 2. Que la obligación no se ha extinguido en todo o en parte, según fuere el caso.*
- 3. Que si la copia perdida apareciere, se obliga a no usarla y entregarla al Notario que la expidió para que este la inutilice.*

La solicitud se tramitará como incidente, con notificación personal de la parte contraria, que solo podrá formular oposición fundada en el hecho de estar extinguida la obligación.

No habiendo oposición o desestimada ésta, el Juez ordenará que se expida la copia y el Notario procederá de conformidad indicando que lo hace en virtud de orden judicial, mencionando su fecha y el Juez que la profirió.

Así las cosas, y como quiera que en el presente caso si bien en la escritura ° 2843 del 19 de octubre de 2018 de la Notaria Veintinueve de Medellín se indica que es SEGUNDA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, la misma no cumple con los requisitos antes mencionados para prestar mérito ejecutivo. Razón por la cual esta dependencia judicial advierte que al no existir título judicial idóneo para adelantar el proceso de la referencia, no se encuentran entonces satisfechas las exigencias legales antes mencionadas, razón por la cual negará el mandamiento de pago solicitado respecto de la **escritura ° 2843**.

Por otro lado, respecto de la **hipoteca cerrada N° 2204 del 13 de junio de 2017 de Notaria Sexta de esta ciudad**, observa el despacho que la demanda en encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, y que presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA en favor de ADRIANA MARIA VELEZ ARANGO contra la señora ROSA MARIA ZABALA MENA. Por los siguientes conceptos, por lo legal:

- Por la suma de **\$60.000.000 M.L**, Como capital adeudado en hipoteca cerrada N° 2204 del 13 de junio de 2017, allegado como base de recaudo (visible a folios 27 al 34).
- Por los Intereses de mora tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **8 de JUNIO de 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO incoada por ADRIANA MARIA VELEZ ARANGO en contra de la señora ROSA MARIA ZABALA MENA respecto de la **escritura ° 2843 del 19 de octubre de 2018 de la Notaria Veintinueve de Medellín**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. asimismo, según el artículo 8 del

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2020-0876

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Decreto 806 de 2020, “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

CUARTO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **N°001-1276438** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de la demandada ROSA MARIA ZABALA MENA con C.C. 44044809.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd873acfb47a3198726e15d89cc58d9a0376c409c3ba1545f083d6a5c0d7a782

Documento generado en 15/12/2020 04:52:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2020-0824

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200082800
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL - ARRENDAMIENTOS ALNAGO
EJECUTADO	BENJAMIN GIOVANNY BOTERO JIMENEZ, CRISTINA PACHON OSPINA y JAIME ANDRES FLOREZ MURCIA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO Y NIEGA CLAUSULA PENAL

Considerando que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal (2 de diciembre 2020), y teniendo en cuenta que reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado, esto es, el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y al Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía a favor de ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL, en contra de BENJAMIN GIOVANNY BOTERO JIMENEZ, CRISTINA PACHON OSPINA y JAIME ANDRES FLOREZ MURCIA por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0828

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

- A) Por la suma de **\$5.500.000** como capital correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 15 de febrero al 14 de marzo de 2020, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 20 de FEBRERO de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Por la suma de **\$5.500.000** como capital correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 15 de marzo al 14 de abril de 2020, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 20 de MARZO de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C) Por la suma de **\$5.500.000** como capital correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 15 de abril al 14 de mayo de 2020, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 20 de ABRIL de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D) Por la suma de **\$6.545.000** como capital correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 15 de mayo al 14 de junio de 2020, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 20 de MAYO de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- E) Por la suma de **\$6.545.000** como capital correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 15 de junio al 14 de julio de 2020, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 20 de JUNIO de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- F) Por la suma de **\$6.545.000** como capital correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 15 de julio al 14 de agosto de 2020, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde**

el 20 de JULIO de 2020, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

G) Por la suma de **\$2.618.000** como capital correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 15 al 26 de agosto de 2020, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 20 de AGOSTO de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

H) Se **niega mandamiento** por la suma de **\$19.635.000**, por concepto de **clausula penal**, en vista que otra vía procesal le asiste a la demandante para hacer exigible la obligación, toda vez que debe demostrarse dentro de un proceso declarativo y no ejecutivo.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0828

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87eb8c02f4b8a47c9119ab2bb929693f08e8516abd3eb9dc9016d2eee7cb6d30

Documento generado en 16/12/2020 01:20:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0828

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00869 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Factura de Venta) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de FERRETERIA FERROVALVULAS S.A.S, identificada con NIT 890.928.960-9, en contra de NORTEAMERICA S.A.S. identificada con Nit900344858-3, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS, (\$3.356.752), por concepto de la Obligación por Capital representados en las mercancías contenidas en la FACTURA DE VENTA No. 187618 allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 02 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la*

gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales''.

4º. Se reconoce personería a JOSÉ FERNANDO GONZALEZ FLOREZ con T.P. 321.700 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante.

Según certificado N°878.638 de la fecha, expedido por el C. S. de la J., el togado previamente reconocido no posee antecedentes disciplinarios que le impidan el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc3dadffc04b01b5e14ec12a1f96e04143914be1a9130b16406658554a0ff1**
Documento generado en 15/12/2020 05:03:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001400300820200093100

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **HOGAR Y MODA S.A.S. NIT: 900.255.181-4** contra **ANDRÉS FELIPE BALBÍN BALBÍN C.C. 1.042.770.707** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- Por **la suma de \$3.007.261,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 31 de ENERO de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de diciembre de 2020, se constató que **JESÙS ALBEIRO BETANCUR VELÀSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. 879.525

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÙS ALBEIRO BETANCUR VELÀSQUEZ** T.P. 246.738 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a124422211a88121ae9ddcc31d1e8e3ca52f7a9fe0aa2c72f30a9bd22f71297

Documento generado en 15/12/2020 04:52:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001400300820200093700

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor del **BANCO PICHINCHA S.A. NIT: 890.200.756-7** contra **JUAN JOSÉ GALEANO CUERVO C.C. 71.595.041** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$10.316.262,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 04 de JUNIO de 2019, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de diciembre de 2020, se constató que **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO C.C. 8.163.046**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **879.469**

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** T.P. 246.738 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4f397acd75a9ff95ed5ca851be20afd44be433e27fcc861b43720cc7f9a5189

Documento generado en 15/12/2020 04:52:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200095800
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S
EJECUTADO	ENALDO ENRIQUE GONZALEZ SIERRA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 14 de diciembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S y en contra del demandado ENALDO ENRIQUE GONZALEZ SIERRA, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$5.660.260 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré **N° 87034**, allegado como base de recaudo (visible a folios 7 al 8 C-1).
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **14 de JUNIO del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0795

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de diciembre de 2020, se constató que el Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con C.C **70579766** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **880508**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con T.P **246738** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sírvase indicar como obtuvo el correo electrónico de los demandados, asimismo deberá allegar la evidencia correspondiente, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0958

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf702c0a783767ac6a9e8684f3e13d6fc93a19daee01d1cbf0b4f5c4c922e181

Documento generado en 16/12/2020 01:20:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0795

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200095900
PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JUAN ESTEBAN RUA MESA YOLANDA FATIMA MESA ATHEORTUA MIRYAM MESA ATHEORTUA
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL RESTREPO SIERRA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 14 de diciembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Existe incongruencia entre el interior del inmueble indicado en los hechos de la demanda y el indicado en el poder y el contrato, toda vez, que en el primero indica que es **0103** y en el segundo indica que es **103**.

2° Sírvasse indicar la dirección electrónica del demandado, asimismo, allegue la evidencia correspondiente. Esto de conformidad con el artículo 6 y 8 decreto 806 de 2020, este último reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 2020-0602

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

3° En atención a que en el presente asunto, no se solicitan medidas cautelares, la apoderada de la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

4°. Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

5° Sirvase confirmar el número de identificación, toda vez, que consultada la página de consultas de antecedentes disciplinarios indica que la apoderada de la actora no existe en el registro nacional de abogados.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 2020-0959

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Código de verificación:

aa3da2872767173488b66f39e5defa43449bfdcccf9dfdd101357223362f9d5c

Documento generado en 16/12/2020 01:20:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 2020-0602

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888